

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

Consejería de Educación y Formación Profesional

1390 Orden de 27 de marzo de 2026 de la Consejería de Educación y Formación Profesional por la que se convoca procedimiento de rebaremación del profesorado de Religión Evangélica en centros públicos.

La Orden de 7 de mayo de 2008 de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, modificada por la Orden de 1 de marzo de 2024 de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo, estableció instrucciones relativas a la asignación de destinos al profesorado de Religión en centros docentes públicos del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por Orden de 18 de junio de 2013, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, se adoptaron las decisiones relativas a la movilidad del profesorado de Religión en centros docentes públicos del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El apartado noveno de la citada orden de 18 de junio de 2013 dispone que el profesorado que haya perfeccionado méritos con posterioridad a la fecha de la última baremación podrá aportarlos voluntariamente para que se sumen a la puntuación con que obra en las listas vigentes, mediante los oportunos procedimientos de rebaremación que tendrán lugar cada tres cursos académicos.

Se considera, a tales efectos, como primera rebaremación de profesorado de Religión Evangélica la efectuada durante el curso 2015-2016.

En virtud del artículo 16 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

Dispongo:

Primero.- Objeto y participantes

Se convoca procedimiento voluntario de rebaremación de los méritos para el profesorado que imparte Religión Evangélica en los centros docentes públicos del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que mantenga los requisitos contemplados en el artículo segundo de la citada Orden de 7 de mayo de 2008 y que no haya ingresado en la función pública docente.

Segundo.- Permanencia en sus puestos actuales

La presente baremación afectará estrictamente al orden de lista en el que aparece cada profesor, sin que en ningún caso pueda producir la remoción del puesto que vienen desempeñando en la actualidad.

Tercero.- Efectos de la puntuación obtenida

La puntuación alcanzada en este procedimiento y el orden que de la misma se derive tendrán efecto a partir de la publicación de las listas definitivas, en los actos de adjudicación que pudieran convocarse para la cobertura de las plazas

del curso 2026/27 y siguientes. Asimismo, servirán para resolver los empates, en caso de pérdida de horas lectivas, entre profesores afectados por una reducción de su contrato, conforme se establece en el artículo quinto de la Orden de 18 de junio de 2013.

Cuarto.- Listas resultantes

Una vez concluido el procedimiento, el profesorado quedará encuadrado en dos listas únicas: las del bloque I (personal indefinido) y las del bloque II (contratados temporales), derivándose de su pertenencia y orden en las mismas los derechos previstos en la Orden de 7 de mayo de 2008 y en la Orden de 18 de junio de 2013.

Quinto.- Solicitudes y plazos

Se considerará participante en el procedimiento a todo el profesorado de Religión Evangélica de la Región de Murcia, que mantenga los requisitos contemplados en el artículo segundo de la citada Orden de 7 de mayo de 2008 y que no haya ingresado en la función pública docente.

Los participantes:

1. No deberán realizar ninguna solicitud aquellos que no deseen aportar nueva documentación. Estos permanecerán en la lista con la misma puntuación con la que entraron en la misma, pero incrementada con los servicios prestados hasta la fecha de fin de plazo de solicitudes en centros docentes públicos de la CARM, correspondientes a los apartados 1.1 y 1.2 del baremo así como con los cursos de formación permanente superados correspondientes a los apartados 3.1 y 3.2 y la acreditación de la Competencia Digital Docente correspondiente al apartado 2.5 del baremo de esta orden que consten en el Registro de Formación del profesorado de esta Consejería.

2. Solo aquellos que deseen aportar nuevos méritos, diferentes a los incorporados de oficio, deberán cumplimentar la solicitud de rebaremación a través del formulario web que está disponible en la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (<https://sede.carm.es>) con el número de procedimiento 78. Además, se establecerá un enlace directo en la página web de la Consejería de Educación y Formación Profesional.

El acceso y la posterior firma de la solicitud correspondiente se realizarán con los medios habilitados para garantizar la identidad unívoca de los participantes.

Cada solicitud deberá cumplimentarse únicamente por medios telemáticos. La no cumplimentación de la solicitud de conformidad con lo indicado anteriormente será motivo de exclusión no subsanable.

En el supuesto de que un mismo aspirante cumplimentara en plazo y forma más de una solicitud de participación, únicamente será válida la última realizada.

Una vez cumplimentado el formulario, este deberá firmarse electrónicamente. Los solicitantes podrán firmar electrónicamente su solicitud de las siguientes maneras:

Los aspirantes que estén registrados en el sistema "Cl@ve" de identidad electrónica para las administraciones podrán firmar electrónicamente utilizando el código proporcionado por dicho sistema. A estos efectos se podrá consultar el modo de registro y funcionamiento de esta clave en la página web clave.gob.es

Quien esté en posesión de un certificado digital de usuario podrá firmar electrónicamente su solicitud. Serán certificados válidos para la firma los emitidos por alguna de las entidades certificadoras reconocidas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que se pueden consultar en <https://sede.carm.es/eAweb/publico/certificados/CertificadosController.jpf>, entre los que se encuentran el de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT) y el certificado de autenticación y firma electrónica incluido en el chip del DNI o Documento Nacional de Identidad Electrónico.

El aspirante, una vez que haya finalizado el proceso de cumplimentación de la solicitud y la haya firmado electrónicamente, obtendrá una "copia de solicitud" en la que constará, entre otros datos, el número de registro de entrada, la fecha y hora de presentación así como un número único de identificación de solicitud.

Esta copia quedará en su poder como justificante de participación en el proceso. Asimismo, recibirá dicha copia en la dirección de correo electrónico que haya indicado en la solicitud.

En el caso de que una incidencia técnica imposibilitara el funcionamiento ordinario de la aplicación de presentación de solicitudes establecido al efecto, la Consejería de Educación y Formación Profesional podrá determinar una ampliación del plazo de presentación de solicitudes, conforme se establece en el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El plazo de presentación de la solicitud telemática, junto con la documentación acreditativa de los méritos, será de diez días hábiles, comprendidos entre el 13 y el 24 de abril de 2026 (ambos inclusive).

Sexto.- Baremo de méritos

Todos los méritos alegados han de poseerse a la fecha de finalización del plazo de presentación de la solicitud, entendiéndose que únicamente serán baremados aquellos méritos perfeccionados hasta dicha fecha.

Solo serán tenidos en cuenta aquellos méritos invocados en la solicitud de participación que sean acreditados documentalmente junto con la misma o, en su caso, en el plazo de subsanación concedido al efecto.

Los méritos aportados se valorarán con arreglo a lo dispuesto en el Anexo I.

La Administración aportará de oficio los relativos a servicios prestados como profesor de Religión que consten en la hoja de servicios de esta Consejería correspondientes a los apartados 1.1 y 1.2 del baremo, y la puntuación preexistente, producto de la baremación anterior, así como los cursos de formación permanente superados correspondientes a los apartados 3.1 y 3.2 y la acreditación de la Competencia Digital Docente correspondiente al apartado 2.5 del baremo de esta orden, que consten en el Registro de Formación del profesorado de esta Consejería.

Aquellos aspirantes que deseen alegar méritos relativos a titulaciones de Idiomas, (apartado 2.4 del baremo de méritos) deberán aportar copia de todas las titulaciones de idiomas que se posean. Solo se considera para un mismo idioma en los apartados 2.4.1, 2.4.2, 2.4.3 y 2.4.4 la titulación de nivel superior que presente el participante y solo se valorará un certificado por idioma.

Asimismo, para los méritos relativos a la Competencia Digital Docente, (apartado 2.5 del baremo de méritos) solo se considera el certificado de nivel superior que presente el participante.

En relación al apartado 3.3 de la solicitud de valoración de méritos, Publicaciones, y para el caso de libros en papel que se aleguen con el objeto de que sean baremados, se anexarán de forma electrónica y en formato pdf, necesariamente, además de los certificados indicados en los documentos justificativos de dicho apartado, la correspondiente publicación digitalizada, siempre que no exceda de 10 MB.

En caso contrario, deberá anexarse de forma electrónica solo la portada, contraportada e índice de los libros alegados y además, deberán presentarse los ejemplares originales, o fotocopia, junto a la instancia que figura como anexo II, en la Oficina Corporativa de Atención al Ciudadano de la Consejería de Educación y Formación Profesional. Igualmente, en las Oficinas Corporativas de Atención al Ciudadano relacionadas en la Orden de 19 de mayo de 2016 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se hace pública la relación de Oficinas de Atención al Ciudadano de la Administración Pública de la Región de Murcia y se establece la localización y horario de apertura de cada una de ellas, pudiendo, además, utilizarse cualquiera de los medios previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Séptimo.- Comisión de Baremación

Para la valoración de los méritos se constituirá una comisión de baremación designada por la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa e Innovación con la siguiente composición:

1. Presidenta: La Jefa de Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa e Innovación o persona en quien delegue.
2. Dos funcionarios de carrera del grupo A.
3. Un maestro de Religión de primaria, siempre que sea posible su sustitución. En caso contrario, un funcionario del Cuerpo de Maestros.
4. Un profesor de Religión de secundaria, siempre que sea posible su sustitución. En caso contrario, un funcionario del Cuerpo de Enseñanza Secundaria.

Los miembros de la comisión estarán sujetos a las causas de abstención y recusación establecidas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Octavo.- Situaciones de participación

Según su decisión de participación el profesorado se verá afectado de las siguientes formas:

1. Si no aporta nueva documentación, o la que aporta no le es valorada por la comisión, permanecerá en la lista con igual puntuación con la que entró en la misma, pero incrementada con los servicios prestados hasta la fecha de fin de plazo de solicitudes correspondientes a los apartados 1.1 y 1.2 del baremo, así como con los cursos de formación permanente superados correspondientes a los apartados 3.1 y 3.2 y la acreditación de la Competencia Digital Docente correspondiente al apartado 2.5 del baremo de esta orden, que consten en el Registro de Formación del profesorado de esta Consejería.
2. Si aporta nuevos méritos, y son valorados por la comisión, se sumarán a las puntuaciones preexistentes en los distintos apartados del baremo.

Noveno.- Lista provisional

Una vez finalizadas sus actuaciones, la comisión de baremación hará pública en el tablón de anuncios de esta Consejería una lista provisional de todo el profesorado ordenado por bloques y por el orden de la puntuación obtenida, dando un plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente al de su publicación, para formular posibles reclamaciones. Asimismo, a efectos meramente informativos, esta relación se publicará en la página web de la Consejería de Educación y Formación Profesional.

Décimo.- Lista definitiva

Resueltas las reclamaciones y subsanados los errores observados, la presidenta de la comisión elevará las listas definitivas a la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa e Innovación para que, mediante resolución al efecto, las haga públicas en el tablón de anuncios de esta Consejería y, a efectos meramente informativos, en la página web de la Consejería de Educación y Formación Profesional.

Contra la presente orden, dictada en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden de 29 de septiembre de 2023 de la Consejería de Educación y Formación Profesional y Empleo por la que se delegan competencias y firma del titular del departamento en los titulares de los Órganos Directivos de la Consejería y en los directores de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 3 de octubre), que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el Consejero de Educación y Formación Profesional en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación, o bien recurso contencioso administrativo, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 27 de marzo de 2026.—El Consejero de Educación y Formación Profesional (P.D art. 3.1 de la Orden de 29 de septiembre de 2023), la Directora General de Recursos Humanos, Planificación Educativa e Innovación, María del Carmen Balsas Ramón.

ANEXO I

**BAREMO DE VALORACIÓN DE MÉRITOS PARA LA
CONTRATACIÓN DEL PROFESORADO DE RELIGIÓN**

La puntuación máxima que podrá obtenerse en aplicación del presente baremo será de 22 puntos.

Únicamente serán baremados aquellos méritos perfeccionados hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes. Un mismo mérito no podrá ser valorado por más de un apartado o subapartado. **Los participantes se responsabilizan expresamente de la veracidad de la documentación aportada.** En caso de falsedad o manipulación de algún documento, decaerá del derecho a la participación en la presente convocatoria, con independencia de la responsabilidad a que hubiere lugar.

MÉRITOS	VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
I.- EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA (máximo QUINCE puntos)		
A los efectos de este apartado no podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un centro docente.		
1.1 Por cada año de experiencia docente como profesor de religión en el mismo nivel educativo, en centros públicos: * Por cada mes de año se sumarán 0,04166 puntos.	0,5000	En el caso de servicios que no consten en esta consejería, hoja de servicios, certificada por los Jefes de las Unidades de Personal de las distintas Administraciones educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente, en la que debe constar la fecha de toma de posesión y cese y el cuerpo.
1.2 Por cada año de experiencia docente como profesor de religión en distinto nivel educativo, en centros públicos: * Por cada mes de año se sumarán 0,02083 puntos.	0,2500	
1.3 Por cada año de experiencia docente como profesor de religión en el mismo nivel educativo, en centros públicos de atención educativa preferente: * Por cada mes de año se sumarán 0,02083 puntos.	0,2500	Declaración de servicios prestados en centros de atención educativa preferente. (Anexo I de la Resolución de la Dirección General competente en Atención a la Diversidad, por la que se resuelve la convocatoria para la prórroga y adquisición de la condición de Centro De Atención Educativa Preferente)
1.4 Por cada año de experiencia docente como profesor de religión en distinto nivel educativo, en centros públicos de atención educativa preferente: * Por cada mes de año se sumarán 0,01041 puntos.	0,1250	
II.- FORMACIÓN ACADÉMICA (máximo TRES puntos)		
2.1 Expediente académico en el título alegado como requisito. Se valorará exclusivamente la nota media del expediente académico del título exigido con carácter general y alegado, del modo que a continuación se indica:		Copia de la Certificación académica personal en la que conste la nota media del expediente académico. En la misma, deberá constar inexcusablemente que el interesado está en condiciones de que se le expida el título correspondiente.
Desde 6,00 hasta 7,50	0,5000	
Por encima de 7,50	0,7500	
NOTAS AL APARTADO 2.1		
Para la obtención de la nota media de estudios universitarios se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:		
1. En el caso de que en la certificación aportada figure expresamente que la nota media del expediente académico presentado ha sido calculada según el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, los órganos de selección tendrán en cuenta esta nota para su valoración en este subapartado.		
2. En el caso de que no se dé la circunstancia contemplada en la nota 1, dada la disparidad de criterios con los que las universidades calculan la nota media del expediente académico y con objeto de asegurar la máxima objetividad y homogeneidad en la valoración de este mérito, los		

órganos de selección obtendrán la nota media del expediente académico para su valoración en este subapartado, teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

a) La nota media del expediente académico de cada aspirante, cuando los estudios se hayan cursado por créditos, será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos por el alumno multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales obtenidos por el alumno. En el caso de que los estudios no se hayan cursado por créditos (enseñanzas no renovadas) se sumarán las calificaciones de todas las asignaturas y el resultado se dividirá por el número de asignaturas tomadas en cuenta, teniendo las cuatrimestrales la consideración de media asignatura a todos los efectos.

b) En los casos en que no figure la expresión numérica concreta, se aplicarán las siguientes equivalencias:

Aprobado.....	Cinco puntos
Notable.....	Siete puntos
Sobresaliente.....	Nueve puntos
Matrícula de Honor.....	Diez puntos

c) Aquellas calificaciones que contengan la expresión literal "Bien", se considerarán equivalente a seis puntos y las de "Apto" a cinco puntos. Las asignaturas convalidadas, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto (BOE de 11 de septiembre) tendrán una equivalencia de cinco puntos. Las asignaturas convalidadas con posterioridad a la entrada en vigor del precitado Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro de procedencia. Para las asignaturas adaptadas se computará la calificación obtenida en el centro de procedencia y el reconocimiento de créditos en que no exista calificación no se tendrá en cuenta a los efectos de ponderación.

d) Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos de cómputo de la media del expediente académico.

e) En el caso de que en el expediente académico se haga constar tanto la calificación literal como la numérica, se tendrá sólo en consideración esta última.

3. Los aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero, para que pueda ser valorado su expediente académico deberán aportar certificación expedida por la Administración educativa del país en que se obtuvo el título que indique la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en toda la carrera y exprese, además, la calificación máxima obtenible de acuerdo con el sistema académico correspondiente, a efectos de determinar su equivalencia con las calificaciones españolas.

4. En la certificación académica personal que se aporte debe figurar, inexcusablemente, que se han cursado la totalidad de asignaturas y cursos que conforman la titulación alegada por el interesado.

Para la obtención de la nota media del expediente académico, exclusivamente en titulaciones relativas a las enseñanzas artísticas (profesionales de música y danza, estudios superiores de música, danza, enseñanzas de arte dramático, estudios superiores de diseño, etc.), se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

a) La media del expediente académico de cada alumno, cuando los estudios se hayan cursado por créditos, será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos por el alumno multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales obtenidos por el alumno. En el caso de que los estudios no se hayan cursado por créditos (enseñanzas no renovadas o enseñanzas de régimen especial) se sumarán las calificaciones de todas las asignaturas y el resultado se dividirá por el número de asignaturas tomadas en cuenta, teniendo las cuatrimestrales la consideración de media asignatura a todos los efectos.

b) En los casos en que no figure la expresión numérica concreta, se aplicarán las siguientes equivalencias:

Aprobado.....	Cinco puntos
Notable.....	Siete puntos
Sobresaliente.....	Nueve puntos
Matrícula de Honor.....	Diez puntos

c) Aquellas calificaciones que contengan la expresión literal "Bien", se considerarán equivalente a seis puntos y las de "Apto" a cinco puntos. Las asignaturas convalidadas, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1004/2003, de 1 de agosto (BOE de 11 de septiembre), tendrán una equivalencia de cinco puntos; para las que se convaliden con posterioridad a la entrada en vigor del precitado Real Decreto 1004/2003, de 1 de agosto, las asignaturas convalidadas tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro de procedencia; para las asignaturas adaptadas se computará la calificación obtenida en el centro de procedencia y el reconocimiento de créditos en que no exista calificación no se tendrá en cuenta a los efectos de ponderación.

d) Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos de cómputo de la media del expediente académico.

e) En el caso de que en el expediente académico se haga constar tanto la calificación literal como la numérica, se tendrá solo en consideración esta última.

5. Si no se aporta la certificación académica personal y, en su defecto, se presenta fotocopia del título o de la certificación del abono de los derechos de expedición del mismo, se considerará que el aspirante obtuvo la nota media de aprobado. En una misma certificación académica personal no deben figurar asignaturas cursadas por crédito y asignaturas que no hayan sido cursadas por créditos.

Aquellos aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero, para la valoración de su expediente académico deberán aportar el SET (Suplemento Europeo al Título) y/o certificación expedida por la Administración educativa del país en el que se obtuvo el título en la que se indique la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en la carrera y exprese, además, la calificación máxima y mínima que se puede obtener de acuerdo con el sistema académico correspondiente, a efectos de determinar su equivalencia con el sistema de calificación español, y, además, deberá acompañarse de la correspondiente "Declaración de equivalencia de la nota media de expedientes académicos universitarios realizados en centros extranjeros", que podrá obtenerse, conforme a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Política Universitaria de 21 de marzo de 2016, de forma gratuita en la de la sede electrónica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, a través del enlace:

<https://www.educacionyfp.gob.es/servicios-al-ciudadano/catalogo/gestion-titulos/estudios-universitarios/titulos-extranjeros/equivalencia->

notas-medias.html

6. En la certificación académica personal que se aporte debe figurar, inexcusablemente, que se han cursado la totalidad de asignaturas y cursos que conforman la titulación alegada por el interesado.
7. En el caso de las certificaciones académicas personales expedidas por los Conservatorios, deben figurar exclusivamente las asignaturas que conforman la titulación alegada por el interesado.
8. En el caso de los títulos de los Conservatorios Superiores de Música, la nota media se obtendrá teniendo en cuenta, exclusivamente, las asignaturas que forman parte de dichos títulos, sin tenerse en cuenta los estudios que dieron acceso a los mismos.
9. En el caso de que para la obtención de la titulación alegada se hayan cursado estudios que den acceso a dicha titulación, asimismo, se deberá aportar inexcusablemente copia de la certificación académica personal de la titulación que da acceso a la misma.

2.2 Postgrados, Doctorado y Premios Extraordinarios		
2.2.1 Por cada Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), Título Oficial de Máster (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero; Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales), Suficiencia investigadora o cualquier otro título equivalente, siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente	0,2500	Certificación académica personal, copia del Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), copia del Título Oficial de Master (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero; Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre) o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (Boletín Oficial del Estado del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (Boletín Oficial del Estado de 7 de enero de 1989) o documento que acredite la Suficiencia investigadora; o conforme a la Orden de 13 de agosto de 2007 (BOE de 21) o al Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales.
2.2.2 Por poseer el título de doctor.	0,5000	Certificación académica personal, copia del título de Doctor o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (Boletín Oficial del Estado del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989), o a la Orden de 13 de agosto de 2007 (BOE del 21), o al Real Decreto 1002/2010, de 5 agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE de 6 de agosto).
2.2.3 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado.	0,0125	Documento justificativo copia del mismo.
2.3 Otras titulaciones universitarias de carácter oficial que no hayan sido alegadas como requisito para acceder a un puesto de trabajo de profesor de religión. Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido alegadas como requisito para acceder a un puesto de trabajo de profesor de religión, se valorarán de la forma siguiente:		
2.3.1 Titulaciones de primer ciclo:		
2.3.1.1 Por cada Diplomatura en ciencias religiosas, estudios eclesiásticos y por los estudios correspondiente al primer ciclo de alguna licenciatura de las establecidas en el Real Decreto 3/1995, de 13 de enero.	0,5000	Certificación académica personal, Suplemento Europeo al Título o copia del título alegado para acceder a un puesto de profesor de religión, así como de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13), modificada por Orden de 24 de diciembre 1988 (BOE de 7 de enero de 1989), o a la Orden de 13 de agosto de 2007 (BOE del 21), o al Real Decreto 1002/2010, de 5 agosto sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE de 6 de agosto). En el caso de estudios correspondientes al primer ciclo de una licenciatura, arquitectura o ingeniería, certificación académica en donde conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos título o ciclos.
2.3.1.2 Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería.	0,2500	
2.3.2 Titulaciones de segundo ciclo:		
2.3.2.1 Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas contempladas en el Real Decreto 3/1995, de 13 de enero.	0,7500	Certificación académica personal, Suplemento Europeo al Título o copia del título alegado para acceder a un puesto de profesor de religión, así como de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre de 1988 (BOE de 7 de enero de 1989), o a la Orden de 13 de agosto de 2007 (BOE del 21), o al Real Decreto 1002/2010, de 5 agosto sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE de 6 de agosto).
2.3.2.2 Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes.	0,3750	

2.3.3 Titulaciones de Grado:		
2.3.3.1 Por cada título oficial de Grado contemplado en el Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre.	1,0000	Certificación académica personal, Suplemento Europeo al Título o copia del título alegado para acceder a un puesto de profesor de religión, así como de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 13) modificada por Orden de 24 de diciembre de 1988 (BOE de 7 de enero de 1989), o a la Orden de 13 de agosto de 2007 (BOE del 21), o al Real Decreto 1002/2010, de 5 agosto sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE de 6 de agosto).
2.3.3.2 Por cada título oficial de Grado o títulos declarados legalmente equivalentes.	0,5000	
NOTAS AL APARTADO 2.3		
1. En los apartados 2.3.1 y 2.3.3, en el caso de aspirantes a profesor de Religión para impartir clases en escuelas infantiles, colegios de educación infantil y primaria o centros de educación especial, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante. 2. En los apartados 2.3.1, 2.3.2 y 2.3.3, en el caso de aspirantes a profesor de Religión para impartir clases en Institutos de Enseñanza Secundaria, no se valorarán en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesario superar para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que presente el aspirante. 3. Tanto en el apartado 2.3.1 como en el 2.3.2, para la correcta acreditación de otra u otras titulaciones universitarias distintas a la alegada para ingreso en el cuerpo, se deberá aportar, necesariamente, las certificaciones académicas de dichas titulaciones (tanto de la alegada como requisito, como de la presentada como mérito), o, en su caso, certificación académica personal en la que se haga constar las asignaturas correspondientes a los tres primeros cursos de los que consta una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura que se han cursado y superado, no entendiéndose como titulación de primer ciclo la superación del curso de adaptación. 4. Las menciones correspondientes a un mismo título de Grado no se contabilizarán en ningún caso como títulos de Grado independientes. 5. No se valorarán las declaraciones de correspondencia de los títulos oficiales a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, emitidos al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre. 6. Se valorarán por el subapartado 2.3.3.2 los títulos superiores de Música, Danza y Arte Dramático así como las titulaciones superiores de las enseñanzas artísticas respecto a las que se haya declarado la equivalencia al título de grado o licenciado.		
2.4 Titulaciones de las enseñanzas de régimen especial, de formación profesional y dominio de idiomas extranjeros.		
Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesionales y Superiores de Música y Danza y Escuelas de Arte, así como las de la formación profesional que no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado y aquellos certificados de conocimiento de una lengua extranjera admitidos por el Decreto n.º 177/2022 de 29 de septiembre, por el que se incorporan nuevos títulos, certificados y diplomas acreditativos de la competencia en lenguas extranjeras al anexo del Decreto n.º 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la Comisión de Reconocimiento de Niveles de Competencia en Lenguas Extranjeras, se valorarán de la forma siguiente.		
2.4.1 Por cada Certificado de nivel C2 según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas	0,4000	Copia del título correspondiente con el certificado de acreditación de una lengua extranjera clasificado por el Marco Común Europeo de referencia para las lenguas.
2.4.2 Por cada Certificado de nivel C1 según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas	0,3000	
2.4.3 Por cada Certificado de nivel B2 según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas	0,2000	
2.4.4 Por cada Certificado de nivel B1 según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas	0,1000	
2.4.5 Por cada título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, Técnico Deportivo Superior o Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente	0,3000	Copia de los títulos alegados o certificación que acredite haber superado los estudios conducentes a su obtención y abonado los derechos para su expedición.
2.4.6 Por cada título Profesional de Música o Danza	0,3000	Copia de los títulos alegados o certificación que acredite haber superado los estudios conducentes a su obtención y abonado los derechos para su expedición.
NOTAS AL APARTADO 2.4		
1. Los apartados 2.4.1, 2.4.2, 2.4.3 y 2.4.4 hacen referencia a las titulaciones otorgadas por Escuelas Oficiales de Idiomas y aquellos certificados de conocimiento de una lengua extranjera admitidos por el Decreto n.º 177/2022 de 29 de septiembre, por el que se incorporan nuevos títulos, certificados y diplomas acreditativos de la competencia en lenguas extranjeras al anexo del Decreto n.º 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la Comisión de Reconocimiento de Niveles de Competencia en Lenguas Extranjeras 2. Solo se considera para un mismo idioma en los apartados 2.4.1, 2.4.2, 2.4.3 y 2.4.4 la titulación de nivel superior que presente el participante. 3. Sólo se valorará un certificado por idioma 4. Para la valoración en el apartado 2.4.5 de un Título de Técnico Superior, es necesaria la aportación del título de Bachillerato u otro título de Técnico Superior o equivalente.		
2.5 Competencia Digital Docente.		
Niveles del Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente.		
2.5.1 Por el Certificado de nivel C2 del Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente.	0,3000	Certificación expedida por la administración educativa que acredite haber superado el nivel correspondiente del Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente.
2.5.2 Por el Certificado de nivel C1 del Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente.	0,2500	
2.5.3 Por el Certificado de nivel B2 del Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente.	0,2000	

2.5.4 Por el Certificado de nivel B1 del Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente.	0,1500	
2.5.5 Por el Certificado de nivel A2 del Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente.	0,1000	
2.5.6 Por el Certificado de nivel A1 del Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente.	0,0500	
NOTAS AL APARTADO 2.5		
Solo se considera el certificado de nivel superior que presente el participante		
III.- OTROS MÉRITOS (máximo CUATRO puntos)		
3.1 Por cada actividad de formación permanente y perfeccionamiento superada, relacionada con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la salud laboral, la prevención de riesgos laborales, la psicopedagogía o la sociología de la educación, convocado por administraciones públicas con plenas competencias educativas o por universidades, o actividades incluidas en el plan de formación permanente organizadas por entidades colaboradoras con las administraciones educativas, o actividades reconocidas por la Administración educativa correspondiente.		Copia o certificación de los cursos o actividades, en la que conste de modo expreso el número de créditos u horas de duración.
3.1.1 No inferior a 3 créditos	0,2000	
3.1.2 No inferior a 10 créditos	0,5000	
NOTAS AL APARTADO 3.1		
1. En relación a las actividades de formación permanente del profesorado se estará a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 2017 (BORM de 10 de agosto) 2. En este apartado 3.1 también se considerarán las actividades de formación relacionadas con los principios y fines establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. 3. Los cursos, cuya duración esté comprendida entre 10 y 29 horas, y que cumplan los requisitos del presente subapartado 3.1, podrán agruparse de dos en dos o de tres en tres, de tal forma que por cada agrupación se asigne la puntuación equivalente a cursos de tres créditos, es decir, 0,2000 puntos. 4. En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en horas se entenderá que 10 horas equivalen a un crédito. En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en créditos, se entenderá que 1 crédito equivale a 10 horas. Los certificados en que no conste duración en horas o créditos no serán valorados, aunque aparezcan en los mismos los días o meses durante los que tuvieron lugar. 5. En ningún caso serán valorados por este apartado aquellos "cursos" o asignaturas integrantes del currículo del título académico (incluido doctorado), de un master o de otra titulación de postgrado. Una vez finalizados los cursos y obtenidos los títulos correspondientes, dichos títulos serán valorados, si procede, por el subapartado 3.1 (los títulos no oficiales obtenidos conforme al Real Decreto 778/1998 y el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades) o, en su caso, por el subapartado 2.2 o 2.3 (si se trata de un título oficial expedido conforme al Real Decreto 56/2005, de 21 de enero). 6. En el subapartado 3.1 podrán considerarse a efectos de su valoración, las actividades de formación y perfeccionamiento indicadas en el mismo, aun cuando hayan sido realizadas con anterioridad a la obtención del título exigido como requisito. 7. En el caso de diplomas y títulos propios de las universidades, expedidos por las mismas al amparo del artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, se requerirá, para que puedan ser valorados por la comisión correspondiente, que estén aprobados por la Junta de Gobierno de la correspondiente universidad, debiendo figurar en los mismos el número con que aparece inscrito en el Registro de diplomas y títulos de la universidad. 8. No serán valorados los cursos o actividades cuya finalidad sea la obtención de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o del Título de Especialización didáctica o del Certificado de Aptitud Pedagógica.		
3.2 Por cada curso de formación permanente y perfeccionamiento superado, relacionado con la materia de religión, convocado, organizado o autorizado por instituciones religiosas oficialmente reconocidas por la Autoridad de la Confesión religiosa.		Copia o certificación de los cursos o actividades, en la que conste de modo expreso el número de créditos u horas de duración.
3.2.1 No inferior a 3 créditos	0,2000	
3.2.2 No inferior a 10 créditos	0,5000	
NOTAS AL APARTADO 3.2		

1. Los cursos, cuya duración esté comprendida entre 10 y 29 horas, y que cumplan los requisitos del presente subapartado 3.2, podrán agruparse de dos en dos, o de tres en tres de tal forma que por cada agrupación se asigne la puntuación equivalente a cursos de tres créditos, es decir, 0,2000 puntos. 2. En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en horas se entenderá que 10 horas equivalen a un crédito. En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en créditos, se entenderá que 1 crédito equivale a 10 horas. Los certificados en que no conste duración en horas o créditos no serán valorados, aunque aparezcan en los mismos los días o meses durante los que tuvieron lugar. 3. En el subapartado 3.2 podrán considerarse, a efectos de su valoración, las actividades de formación y perfeccionamiento indicadas en el mismo, aun cuando hayan sido realizadas con anterioridad a la obtención del título exigido como requisito.		
3.3 Por publicaciones de carácter didáctico sobre los aspectos científicos y didácticos de la materia de religión.	Hasta 0,3500	- En el caso de libros (en papel, DVD o CD), la siguiente documentación: * Los ejemplares correspondientes. * Certificado de la editorial donde conste: Título del libro, autor/es, ISBN, depósito legal y fecha primera edición, el número de ejemplares y que la difusión de los mismos ha sido en librerías comerciales. En relación con los libros editados por Administraciones Públicas y Universidades (públicas-privadas), que no se han difundido en librerías comerciales, además de los datos anteriores, en el certificado deben constar los centros de difusión (Centros educativos, centros de profesores, instituciones culturales, etc.). En los supuestos en que la editorial o asociación hayan desaparecido, los datos requeridos en este certificado habrán de justificarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. - En el caso de revistas (en papel, DVD o CD), la siguiente documentación: * Los ejemplares correspondientes * Certificado en el que conste: el número de ejemplares, lugares de distribución y venta, o asociación científica o didáctica, legalmente constituida, a la que pertenece la revista, título de la publicación, autor/es, ISSN o ISMN, depósito legal y fecha de edición. - En relación con las revistas editadas por administraciones públicas y universidades (públicas-privadas), que no se han difundido en establecimientos comerciales, además de los datos anteriores, en el certificado deben constar los centros de difusión (centros educativos, centros de profesores, instituciones culturales, etc.) - En el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, para ser valorados deberán ir acompañados por un informe en el cual el organismo emisor certifique que la publicación aparece en la correspondiente base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, autor/es, el año y la URL.
3.4 Actividades relacionadas con la materia de religión (máximo DOS puntos)		
Por participar, organizar o coordinar actividades organizadas por instituciones religiosas oficialmente reconocidas por la autoridad de la confesión religiosa, relacionadas con la materia de religión, en colaboración con la autoridad de la confesión religiosa.	Hasta 2,0000	Certificado expedido por la autoridad de la confesión religiosa en el que conste de modo expreso la actividad desarrollada, el número de horas de participación y las fechas de realización de la actividad.
Por cada 10 horas de actividad	0,0500	
A estos efectos se sumarán las horas de todas las actividades, no puntuándose las inferiores a diez.		
3.5 Cargos en centros educativos (máximo DOS puntos)		
Por cada año de desempeño de la acción tutorial, la jefatura de departamento o la representación en el consejo escolar: * Por cada mes de año se sumarán 0,01041 puntos.	0,1250	Para la función tutorial y la representación en el consejo escolar, certificado del director del centro. Para la jefatura de departamento, en el caso de que no conste en el Registro de esta Consejería, copia del nombramiento con diligencia de posesión y cese o, en su caso, certificación en la que conste que este curso se continúa en el cargo, u Hoja de Servicios certificada por la Dirección General de Personal u Organo competente de otras Administraciones con competencias en materia educativa

Nota al baremo: La baremación de profesorado de Religión Evangélica se llevará a cabo atendiendo a la normativa pertinente RD 1633/2011 de 14 de noviembre, por el que se establece el régimen de equivalencias de títulos de nivel universitario impartidos en centros docentes dependientes de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, sustituyendo al Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

INSTITUCIONES OFICIALMENTE RECONOCIDAS POR LA AUTORIDAD DE LA CONFESIÓN RELIGIOSA APARTADOS 3.2 Y 3.4.

Las instituciones oficialmente reconocidas por la autoridad de la confesión religiosa son las siguientes:

- 1) Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, en su sede central o en sus sedes autonómicas, siempre relacionados con la materia de religión evangélica. Consejos Evangélicos Autonómicos, y especialmente el Consejo Evangélico de la Región de Murcia (CEMU).
 - a) Consejo General de Enseñanza Religiosa Evangélica (CGERE).
- 2) Centro Superior de Enseñanza Evangélica (CSEE).
- 3) Facultades de Teología citadas en el Real Decreto 1633/2011 en su anexo I, siempre relacionados con la materia de religión evangélica.

Especificaciones al apartado 3.3

- Se valorarán en este apartado exclusivamente aquellos ejemplares que hayan sido publicados por una empresa o marca editorial que, según el juicio técnico de la comisión de valoración, aseguren el adecuado filtro de calidad.

- No serán valorados en este apartado autoediciones, ediciones de: asociaciones de padres, vecinos, etc., centros docentes, o agrupaciones similares.

- No serán valorados en este apartado trabajos que constituyan programaciones, temarios de oposiciones, unidades didácticas, experiencias de clase, recopilación de ejercicios o tareas para el alumnado, cuadernos de clase, cuadernos de trabajo, guías didácticas, trabajo de asignaturas de carrera, legislación o estudios descriptivos y enumerativos. De igual modo, no serán valorados colaboraciones aparecidas en la prensa diaria, prólogos ni artículos de opinión.

- No serán valoradas en este apartado las publicaciones de tesis doctorales, al ser requisito para la obtención del Título de Doctor.

- No será imprescindible demostrar la distribución comercial cuando se trate de artículos publicados en revistas científicas o de investigación (científica o didáctica) de reconocido prestigio.

- La valoración de los libros y artículos en revistas especializadas se realizará de la siguiente forma:

LIBROS DE CARÁCTER CIENTÍFICO O DIDÁCTICO		ARTÍCULOS CIENTÍFICOS O DIDÁCTICOS EN REVISTAS ESPECIALIZADAS	
Nº AUTORES	VALORACIÓN	Nº AUTORES	VALORACIÓN
1	1 punto	1	0,2
Entre 2 y 5	1 punto dividido entre el nº de autores	2	0,1
Entre 6 y 10	0,1 puntos	Entre 3 y 5	0,05
Más de 10	No se valora	Más de 5	No se valora

- La valoración de traducciones y adaptaciones será la mitad de las puntuaciones recogidas en la tabla anterior.

- Reseñas: 0,05 puntos.

- Las comunicaciones a congresos, debidamente recogidas en el libro de actas del congreso correspondiente, se valorarán en la misma medida que los artículos en revistas especializadas, siempre que, según el juicio técnico de la comisión de valoración, revistan la suficiente calidad.



ANEXO II

Espacio para el sello de registro de entrada

REBAREMACIÓN RELIGIÓN EVANGÉLICA 2026

**PRESENTACIÓN DE LIBROS EN PAPEL PARA LA BAREMACIÓN DE MÉRITOS
RELACIONADOS EN EL APARTADO 3.3 DE LA SOLICITUD DE VALORACIÓN
DE MÉRITOS**

DNI	APELLIDOS	NOMBRE

Cuerpo por el que participa:	
-------------------------------------	--

Expone:

- Que he participado en la convocatoria del procedimiento de baremación del profesorado de Religión Evangélica, convocado por Orden de fecha de de 2026 de la Consejería de Educación y Formación Profesional.
- Que cumplimenté, de manera telemática, solicitud de valoración de méritos.
- Que, según lo establecido en el dispongo sexto de dicha orden, presento, para que se proceda a su baremación, los ejemplares originales de los libros en papel alegados en la solicitud de valoración de méritos y que relaciono a continuación:

En.....a.....de.....de 2026

Fdo:

**SRA. DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
PLANIFICACIÓN EDUCATIVA E INNOVACIÓN**

Consejería de Educación y Formación Profesional

Avenida de la Fama, 15
30006 - Murcia